

# Estereotipos en el derecho de asilo: un derecho estático para unas personas en movimiento

Silvia Concha Horrillo, Universidad del País Vasco, España

**Resumen:** *En materia de asilo y refugio, España mantiene unos niveles muy bajos de solicitudes y concesiones en comparación con los Estados vecinos, a pesar de la incorporación de una razón particularmente trascendental a mi entender para la vida de muchas personas, como es la protección por razones de género. Sin embargo, la masa social crítica no percibe estas cifras, en términos generales, como inapropiadas y, a su vez, permiten al Estado a cumplir con los compromisos en esta materia. Por lo tanto, consideramos la posibilidad de que España está aplicando políticas de riesgo y de lástima para manipular las nociones de dignidad y justicia que la sociedad tiene sobre este tema, para poder alcanzar las metas requeridas en todos los niveles y calmar nuestra conciencia de lo que se hace respecto a la migración. Por lo tanto, respecto a lo que corresponde a los refugiados en términos de justicia, y a pesar de ser evidente que la ley de asilo no siempre utiliza estereotipos, ni niega las solicitudes por causa de ellos, en muchas ocasiones las voces de la gente han sido silenciadas cuando solicitan protección internacional que no se enmarca dentro de la política de refugiados establecida por España, la Unión Europea y, más ampliamente, el imaginario occidental.*

**Palabras clave:** estereotipos, solicitantes de asilo, refugio, género

**Abstract:** *In matters regarding asylum and refuge, Spain maintains very low levels of applications and concessions compared to nearby States despite incorporating a reason, in my understanding a particularly transcendental reason for many people's lives, such as protection for gender reasons. However, the social critical mass does not see these numbers, in general terms, as inappropriate and in turn, they allow the State to meet commitments on this issue. So, I am considering the possibility that Spain is using pity and risk policies to manipulate the notions of dignity and justice that society holds on this issue, to be able to meet targets required at all levels and soothe our conscience for what is done in terms of migration. Therefore, regarding what corresponds to refugees in terms of justice and despite it being clear that the asylum law does not always use stereotypes, nor are applications denied because of them, on many occasions people's voices have been silenced when they apply for international protection so as not to be framed within the policy of a refugee established by Spain, the European Union and more widely the Western imaginary.*

**Keywords:** Stereotypes, Asylum Applicants, Refugee, Gender, Woman, Human Rights

## Introducción

En la actualidad, el Derecho de asilo y refugio en el Estado español se mantiene en unos números de solicitudes y concesiones muy bajos en comparación con otros Estados del entorno y ni que decir tiene, si comparamos con algunos Estados periféricos a los emisores de personas refugiadas.

Estos números, dentro de la imagen o el imaginario existente sobre el Derecho de asilo y refugio, no se plantean como inadecuados y permiten al Estado español cumplir lo acordado y firmado sobre la materia, consecuencia, principalmente, de la imagen y el imaginario creado sobre este Derecho y las personas que lo ejercitan en el Estado.

En esta línea, estudiaremos tanto los estereotipos como las políticas llamadas de riesgo y lástima utilizadas por el Estado español, algo que realizaremos una vez contextualizada la situación del Derecho en el ámbito territorial dentro del que se encuadra este trabajo.



## Contextualización objetiva

Si bien es antiguo, aún no se ha quedado anticuado comenzar un trabajo dedicado a esta materia con la frase de Hannah Arendt en la que se dice que “Los Derechos Humanos resultaron ser inaplicables allí donde había personas que no parecían ser ciudadanas de un Estado Soberano” (Arendt 2006). Pues en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup> este Derecho lo encontramos relegado a buscar y solicitar asilo, diferente de lo que encontramos si hablamos de las nociones de ciudadanía, por ser el asilo un Derecho de concesión estatal que deja dentro de cada soberanía el permiso de entrada y residencia en una situación jurídicamente protegida.

Y si bien algo anticuada, a pesar de la actualidad de la materia y de que se estableció con una finalidad específica y en un momento y circunstancias determinadas, es imprescindible, por ser donde se encuentran las bases de la delgada línea que separa lo que se encuentra incluido y excluido en el tema que nos atañe, hablar de la Convención de Ginebra de 1951<sup>2</sup> que con la excepción destacable de lo establecido el 10 de septiembre de 1969, en la Convención realizada por la Organización para la Unidad Africana (OUA)<sup>3</sup> por la que se regulan los aspectos específicos de las personas refugiadas en África y se amplía la definición establecida en la Convención de Ginebra de 1951, y en la Declaración de Cartagena de 1984<sup>4</sup>. En términos generales podemos decir que en lo relativo a este Derecho, podemos decir que no encontramos ninguna variación relevante a lo largo de todos estos años.

Por otro lado, actual, a pesar de su anticuado contenido, donde en términos generales no se ha dado acceso a ninguna de las figuras excluidas por la Convención de Ginebra de 1951, encontramos la legislación del Estado español, que a pesar de ser del 30 de octubre de 2009<sup>5</sup>, mantiene, en términos generales, la figura creada en 1951 con unas novedades en aspectos que podemos calificar de secundarios o adicionales si tenemos en cuenta los 58 años transcurridos desde la Convención de Ginebra a la Ley 12/2009, y donde la gran mayoría de las novedades han sido incorporadas como consecuencia de la línea marcada y seguida por Europa a través de Directivas.

## Contextualización subjetiva

### *Utilización de las políticas de riesgo y política de la utilización*

La imagen que se tiene sobre las personas destinatarias del Derecho de asilo y refugio está creada desde la distancia, algo que la hace fácilmente manipulable. La masa crítica no tiene una relación directa con las personas refugiadas, las organizaciones que las defienden, ni la legislación que la regula, algo que facilita la composición de imaginarios y la creación de idearios sobre una materia tan importante como es la dignidad de las personas. Esta imagen puede ser creada políticamente, difundida y generalizada con la finalidad de realizar actuaciones en materia migratoria, tomar decisiones administrativas o imponer criterios legislativos, justificados a través de la creación de la opinión y el

<sup>1</sup> Artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho

<sup>2</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189, p. 137.

<sup>3</sup> Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África. Aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en su sexto período ordinario de sesiones (Addis Ababa, 10 de septiembre de 1969). Entrada en vigor: el 20 de junio de 1974, conforme con lo dispuesto en el artículo 2. Texto: Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1, 14 691.

<sup>4</sup> Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Adoptado por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios” celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

<sup>5</sup> Ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

imaginario público. Y que permite que el Estado español cumpla los compromisos adquiridos tanto internacional como a nivel de la Unión Europea y en el ámbito nacional sobre la materia.

Así, por ejemplo, para que las personas sean consideradas como refugiadas tienen que ser desidentificadas de otras categorías de migrantes económicas, criminales o prostitutas para enfatizar el crudo sufrimiento físico. Pues hay que lograr que primen sus derechos humanos por encima de su indocumentación. Para lograrlo, también hay que trabajar con la construcción de la inocencia.

En las políticas de seguridad utilizadas por los Estados encontramos una caprichosa utilización de las “políticas del riesgo”. Donde se justifica una determinada gestión en el riesgo que para la seguridad que supondría otra menos restrictiva.

El discurso humanitario dentro del Derecho de asilo y refugio, por su parte, es utilizado para reestructurar y gestionar dentro de los márgenes emocionales determinadas situaciones, es decir, para acallar nuestra conciencia por lo que este mundo nos enseña. En mi opinión, es la válvula de escape que justifica otras actuaciones en materia migratoria. Claro, a través del Derecho de asilo y refugio los estados permiten que entren en determinadas situaciones las personas objeto de nuestra compasión, las personas a las que “no se puede decir que no” el fino hilo mediante el cual justifican que sea justo no dejar que las demás personas entren, es el humanitarismo que hay dentro del régimen de seguridad, pero ¿es esta una aplicación real del Derecho de asilo y refugio?

Frente al Derecho de asilo y refugio, las personas son al mismo tiempo vulnerables y generadoras de inseguridad, así, las imágenes que se pueden utilizar para lograr una determinada gestión y una justificación de esta gestión frente a la sociedad puede ir por dos derroteros.

Esta pugna entre las diferentes políticas la podemos observar, por ejemplo, en un acontecimiento sucedido hace relativamente poco tiempo, la madrugada del 4 de septiembre la Guardia Civil desalojó a las personas de origen subsahariano de la Isla de Tierra, la mayoría fueron directamente entregadas a las fuerzas de seguridad marroquíes, con la excepción de algunas mujeres ¿tienen estas más derecho a tener derechos que el resto de las personas en una situación como esta? ¿tienen más derecho a acceder al derecho de asilo y refugio que el resto de las personas que se encontraban en esa isla? ¿quizá estas son la válvula de escape que justifica que el Estado español pueda decir que respeta los derechos humanos a pesar de entregar a las demás personas al Estado marroquí sin garantizar su seguridad? ¿es posible que estas mujeres cumplan la función en las emociones que cumplen las personas refugiadas en general cuando hablamos de migraciones? El Ejecutivo español no explicó la diferencia de trato entre las personas que llegan al islote y las que lo hacen a una playa gaditana. Esta diferencia tiene la finalidad, como afirma el periódico *El País*<sup>6</sup> de tratar a toda costa de cerrar, con una medida llamativa, la nueva vía de acceso a España que se abrió, a partir de mayo, con el desembarco de pateras en el archipiélago de las Chafarinas y después en el de Alhucemas, al que pertenece la Isla de Tierra.

Así, en otra noticia del mismo periódico<sup>7</sup> se podía leer que “el Ejecutivo ha violado la legislación”. “No ha respetado el procedimiento establecido en la Ley de Extranjería, que obliga a estudiar individualmente si cada inmigrante reúne los requisitos para acceder a nuestro territorio”, argumenta Estrella Galán, secretaria general de CEAR. Pues “No se les ha permitido hacer la solicitud de asilo político y muchos de ellos son de países susceptibles de recibir ese asilo, como Mali. Directamente se les ha aplicado la devolución vía Marruecos, que no garantiza los derechos humanos y no han entrado en contacto con ninguna autoridad española”. Considera que las políticas de control de flujo y la lucha contra las mafias, “argumentos que se han dado para justificar esta actuación”, no pueden superponerse sobre los derechos de las personas.

De esta manera y de forma aclaratoria, encontramos en la actuación del Estado español la “política del riesgo” en la amenaza de que multitud de inmigrantes se agolpen en los peñones de soberanía española y para evitarlo, incluso se viola el artículo 14 de la DUDH o el principio de no devolución (*non-refoulement*), sin que nada ocurra. Por otra parte, la “política de lástima” la encontramos en la justificación de que a las personas más vulnerables se las ha dado otro trato, tienen garantizados sus derechos humanos.

<sup>6</sup> *El País*, 4 de septiembre de 2012, “El doble rasero del Gobierno español con los subsaharianos”.

<sup>7</sup> *El País*, 4 de septiembre de 2012, “Varias ONG afirman que ‘el Gobierno ha violado la legislación’”.

Esta construcción social de aspectos del sufrimiento y de las emociones responde a la formación de nuestra sensibilidad como personas espectadoras y nuestra imaginación y capacidad de respuesta emocional como receptoras de justificaciones a la hora de juzgar como válida o inválida una determinada actuación política, legislativa o judicial.

Esta manipulación política necesita el entorno objetivo y subjetivo necesario, no parte de cero, sino que tiene raíces bien profundas en formas estrictamente occidentales de ver el mundo y asentadas desde hace muchos años en la legislación. Así, en el Derecho de asilo y refugio nos encontramos con una legislación de 1951 y llena de conceptos jurídicos indeterminados que nos permiten la aplicación de estos estereotipos y políticas, por ser tan amplios que desde ellos podemos ver con nuestros ojos las realidades que están más allá de donde nos llega la vista ¿Cual es esta forma de ver el mundo? en materia de asilo y refugio, es a la que se llega si se tratan las estructuras legales, económicas, religiosas y familiares como fenómenos susceptibles de juicio bajo los estándares occidentales y donde entra en juego la universalidad eurocéntrica.

### Utilización de estereotipos

Por estereotipo se entiende la “imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable”.<sup>8</sup> Los estereotipos son el “repertorio de imágenes, tópicos y representaciones que comparten las personas asiduas de una lengua o de una misma comunidad social o cultural. Son esquemas fijos y preconstruidos que se asimilan del contexto cultural o a través del conocimiento y del uso de la lengua”.<sup>9</sup>

La principal fuente de estereotipos sobre la materia que estudia este trabajo la encontramos en el imaginario creado y reproducido a lo largo del tiempo por los reportajes, documentales, las noticias e imágenes que nos encontramos en los medios de comunicación de masas e Internet. Donde podemos observar a personas ahogadas, atrapadas y asfixiadas por huir de una vida agónica.

Hablan, por poner un ejemplo, de que “Cada año decenas de miles de somalís llevan a cabo largos y peligrosos viajes a través de países como Libia para escapar del conflicto que hace estragos en Somalia desde 1991. Muchos gastan todos sus ahorros en emprender arriesgados viajes a través del Mediterráneo. Las personas refugiadas y solicitantes de asilo viven en un limbo legal en Libia, a pesar de su necesidad de recibir protección. Libia no es firmante de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951 y carece de un sistema de concesión de asilo, recuerda AI”.<sup>10</sup>

Ilustración 1. Día mundial de los refugiados.



Fuente; [upmuros.org](http://upmuros.org)

<sup>8</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición.

<sup>9</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua española*. Vigésima segunda edición.

<sup>10</sup> *El Mundo* 15/12/2010 “Libia y Malta no protegen a los refugiados”.

O como la Ilustración número 1, nos muestran a personas que vienen de los países más oprimidos del mundo de una manera desesperada con sus pocas posesiones y pertenencias a cuestas y huyendo de los territorios más hostiles del planeta.

¿Pero son solo estas las personas refugiadas que llegan al Estado español? ¿ha variado esto a lo largo de los años? O más importante aún ¿son solo estas las personas refugiadas que están bajo el paraguas de persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política, pertenencia a determinado grupo social se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, siempre y cuando no se encuentre inmersa en alguna de las causas de exclusión, denegación o revocación”?

Hay que hacer una llamada de atención para que se aplique de forma realista y justa el Derecho de asilo y refugio, no victimizando a las personas que lo solicitan y así, relegando el Derecho a una aplicación humanitarista que desvirtúa su vinculatoriedad por lo firmado. Considero que no es necesario victimizar a las personas más de lo que ya están por la denegación de sus derechos, llegando a confundir el cumplimiento de derechos legítimos con la compasión, el humanitarismo y la solidaridad.

Ilustración 2. La situación de las personas refugiadas en España.



*Fuente: Portada Informe CEAR 2011*

Con esta victimizada imagen, la contraparte, a la hora de solicitar refugio considera que para lograr la concesión se espera de ella una imagen victimista, pues al igual que la falta de concesión del Derecho de asilo supone que menos personas lo soliciten y acudan a otros países en los que las posibilidades de que se cumplan sus derechos sean mayores, si solo se concede a personas que vienen de determinados lugares o en determinadas condiciones, finalmente solo serán las personas similares a ellas las que lo soliciten, pues son las únicas que ven la posibilidad de que se cumplan sus expectativas.

Si a lo largo del tiempo la concesión del Derecho solo se da a un determinado y determinable grupo de personas, al cabo del tiempo tanto las personas que solicitan asilo como las que las defienden, en muchas ocasiones por falta de análisis global de la situación general del Derecho de asilo y refugio, o por falta de posibilidades de modificar el mismo, llegan a presentar las solicitudes de protección internacional haciendo uso de estos estereotipos, como así nos muestra la Sentencia 2102/2012 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional donde se establece que “Por lo demás, el relato se considera exagerado y estereotipado y extraordinariamente similar al que con carácter general realizan los ciudadanos marfileños, especialmente los que solicitan asilo en las mismas fechas, resultando las familias masacradas pero el solicitante consigue sobrevivir en situaciones poco creíbles”. O lo establecido en la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional SAN 3902/2010 donde se puede leer que “Por una parte, sus alegaciones de cariz político responden a una pauta que, dicho sea con todos los respetos, resulta seriada, en cuanto simi-

lar, incluso en cuanto a datos o circunstancias invocadas, a otros supuestos de hecho sometidos al conocimiento de esta Sala y Sección”. Cuando quizá su propia realidad podría dar mas motivos para la obtención de la protección internacional, pero esta no se establece como adecuada para la obtención de la misma en el Estado español.

Es necesario que se envuelva de complejidad el objeto y análisis de estudio, así como empoderar a las personas que llegan solicitando protección internacional y al Derecho que las ampara. Pues de lo contrario vamos encaminadas a la aplicación de la regla que establece que cuanto peor sea la situación del Estado del que provengan las persona y el de las personas que llegan hasta nuestro Estado, será mejor para la concesión de este Derecho. Nos encontramos así con el problema de la defensa del asilo y el refugio de forma individualizada, pues ¿donde se establecen los límites mínimos individuales?

Esta tendencia a la diferenciación y consideración de lo nuestro como válido la podemos observar por ejemplo en la Ley 12/2009, ya se establece que el Derecho de asilo y refugio solo se puede gozar por parte de las personas nacionales de países no comunitarios y las apátridas, ¿esto quiere decir que en la Unión Europea no se tienen “fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género y orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país?” y claro, me surgen las pregunta de ¿donde se establece la barrera de la dignidad? y ¿por parte de quien se establece? ¿o es esta una aplicación real del individual e individualizable Derecho de asilo y refugio?

Para continuar con las denegaciones y cerrando el círculo de lo que se considera como válido en el Estado español para acceder al Derecho de asilo y refugio, una vez que las personas que proceden de países no comunitarios y en principio, diferentes o alejados de los estándares que tenemos como válidos en el nuestro, en muchas ocasiones para justificar la denegación de las solicitudes, estas se consideran infundadas y se acusa a las personas solicitantes de protección internacional de ser migrantes económicas que solo buscan aprovecharse de nuestro estado de bienestar ¿Se podría considerar que esta idea está estereotipada?

Esta imagen se ha creado con el tiempo y la reiteración que observamos en, por ejemplo, una noticia de *El País*, publicada en el año 1992 y donde ya se podía leer que “Es cierto que la marea migratoria que desde hace algunos años se cierne sobre Europa, sobre todo la procedente de los países del Este y de África, ha encontrado en las leyes de refugio un hueco por donde colarse en la zona europea. Pero ello no es culpa de dichas leyes ni de los que se acogen a ellas, en su mayoría emigrantes económicos, sino de los procedimientos administrativos existentes para resolver las solicitudes. Su lentitud o su parálisis garantiza a los solicitantes su permanencia durante años en el país de acogida y les abre incluso la posibilidad de regular posteriormente su situación por razones humanitarias. Ello ha provocado que el número de solicitudes de asilo y refugio se haya disparado en la mayoría de los países europeos. (...) Para evitar el fraude basta con rechazar en el tiempo más corto posible las solicitudes infundadas. No es necesario restringir un derecho que es expresión de solidaridad democrática con las víctimas de la represión”.<sup>11</sup> O esta otra también del mismo periódico y año en la que se establece que “La legislación actual hace que se acojan a este derecho miles de extranjeros que en realidad huyen del hambre, dando lugar a la apertura de un expediente que tarda meses en resolverse”.<sup>12</sup>

Y mediante la creación de situaciones y circunstancias, pues tras la Ley 12/2009 las personas refugiadas no pueden solicitar protección internacional en las embajadas o consulados debido a que el artículo 38 establece que “Con el fin de atender casos que se presenten fuera del territorio nacional...los Embajadores (añado yo y Embajadoras) de España podrán promover el traslado del o de los (y las) solicitantes de asilo a España para hacer posible la representación de la solicitud conforme al procedimiento previsto en esta Ley” como se puede observar, establecen que “podrán”, no que se tenga el derecho a la presentación de la solicitud de protección internacional en

<sup>11</sup> *El País*, 7/11/1992, “Asilo y represión”.

<sup>12</sup> *El País*, 19 de junio de 1992, “El Gobierno suprimirá el derecho de asilo y endurecerá los trámites para el refugio”.

las Embajadas españolas, algo que sumado a la externalización de fronteras, a que la responsabilidad recaiga sobre las empresas de transportes como forma de restringir la inmigración ilegal, la construcción de muros, solicitud de visados, repatriaciones, devoluciones... así como las demás medidas en materia migratoria, ha llevado a que las personas refugiadas que intentan obtener protección internacional en el Estado español tengan que entrar como el resto de personas, unas lo hacen de forma legal, otras como turistas y algunas como pueden, y provenir de determinados lugares, pero ¿es necesario provenir de los lugares más hostiles y devastados del planeta para poder acceder al Derecho de asilo y refugio?

Una vez que se encuentran en territorio nacional, para diferenciar las personas que no se consideran refugiadas de las que sí, las encargadas de admitir las solicitudes de asilo y refugio realizan preguntas sobre su situación económica y personal, los motivos de su viaje, y las condiciones en las que se ha realizado, de donde ha obtenido los recursos para realizarlo y si tiene suficientes para mantenerlo...con palabras clave y preguntas trampa, las personas que defienden a las personas asiladas ya lo saben y en ocasiones tanto una parte como la otra buscan diferenciar más de lo real una situación de otra, algo que en mi opinión pervierte y desvirtúa el derecho de asilo y refugio. En ocasiones, que se considere a las personas refugiadas como migrantes económicas y la constante intención de diferenciar y buscar el fallo en la argumentación, supone una denegación reiterada y sistemática de las solicitudes de asilo que se presentan en el Estado español.

En ocasiones, que se considere a las personas refugiadas como migrantes económicas y la constante intención de diferenciar y buscar el fallo en la argumentación, supone una denegación reiterada y sistemática de las solicitudes de asilo que se presentan en el Estado español. Siendo el embudo que lleva a las personas a reiterar la argumentación que se considera como válida para la obtención del Derecho. Pero ¿quién tiene “derecho a tener derechos”? (Arendt 2006).

Me parece que deberíamos complejizar la materia de estudio, atendiendo para ello a la interacción de factores como la geopolítica, el desarrollo socioeconómico, el colonialismo y las políticas del Estado, así como a otros aspectos como la cultura y la religión, pues en el Estado español cuando la persona que solicita protección internacional es de religión musulmana, se justifican muchos de los aspectos de su solicitud a su pertenencia religiosa y no por la realidad de sus circunstancias, las costumbres y las tradiciones locales, entre otros, para poder realizar un correcto estudio de los estereotipos en el Derecho de asilo y refugio, pero como este no es el espacio, termino el apartado con la idea de que el asilo y el refugio que tenemos actualmente, es la consecuencia de un proceso histórico inacabado que necesita una redefinición en el contexto de los derechos humanos. En este sentido, el asilo no debería entenderse como un privilegio otorgado por el Estado a unas cuantas personas, sino como un Derecho inherente a la persona por el mero hecho de ser humana y para ello, como dice Ferrajoli “Los derechos fundamentales, como enseña la experiencia, no caen nunca del cielo, sino que llegan a afirmarse cuando se hace irresistible la presión de quienes han quedado a las puertas de los incluidos. Presentándose así el ineludible nexo entre derechos fundamentales y paz afirmado en el preámbulo de la Declaración Universal de 1948” (Ferrajoli, 1999).

## Consecuencias

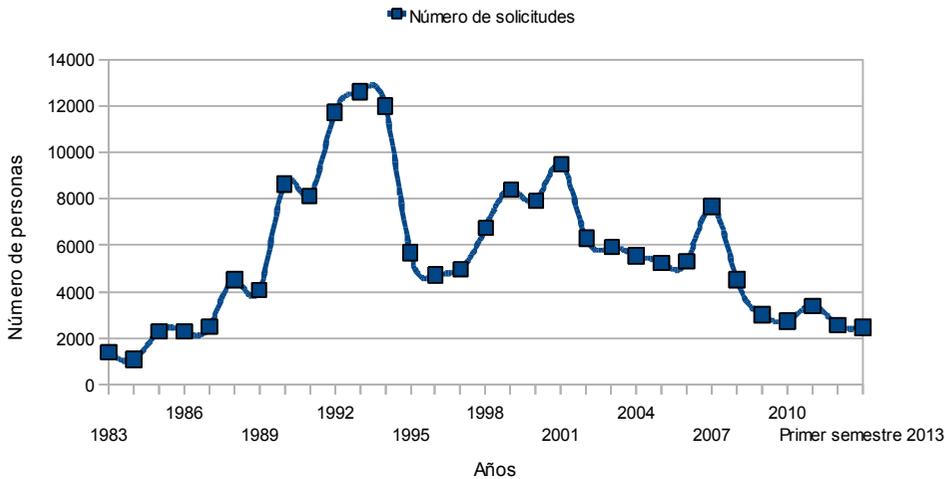
Con unas reglas establecidas en 1951 y territorialmente en el Estado español, que pertenece a la Unión Europea y más ampliamente a la parte del mundo Occidental (Said, 1978) donde se considera que las personas refugiadas provienen de los lugares más degradados del mundo y en unas condiciones lamentables, donde se asimila el Derecho de asilo y refugio más a la compasión y el humanitarismo que a la necesaria protección por persecuciones en sus países de origen, es decir, con una inadecuada aplicación del Derecho que lleva poco a poco a su reducción, pues cada vez se requiere que la persona llegue en peores condiciones para la mejor garantía jurídica, se logra un estancamiento en las cifras, pues a finales de 2011, a pesar de que la cifra de personas desplazadas forzosamente en el mundo era de 42,5 millones, de las cuales 15,2 millones eran refugia-

das, 895.000 solicitantes de asilo y 26,4 millones desplazadas internas<sup>13</sup> y si bien, teniendo en cuenta la situación mundial parece ridículo que en un Estado como el español, frontera sur de Europa, tengamos que decir que en el año 2011 solo 3.414 personas accedieron al procedimiento de asilo. Dato, que si bien representa un aumento respecto al año anterior, como se puede observar en el gráfico, no deja de ser uno de los años que menos solicitudes de protección internacional se produjeron desde 1984.

Ilustración 3. Número de personas que solicitan asilo 1983-2013.

Solicitudes de asilo en el Estado español desde 1983 hasta junio de 2013

Datos obtenidos de la Oficina de Asilo y Refugio



Fuente: Datos de la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio de Interior.

Esta tendencia continuista no solo se produce en el número, sino también en las características que estos números contienen, pues las nacionalidades con mayor porcentaje de solicitantes de protección internacional, sin ser necesariamente las mismas que se establecen a nivel mundial, en 2011 son, de mayor a menor, Costa de Marfil, Cuba, Nigeria, Guinea, Palestina y Sáhara. Encontrándonos, como podemos observar en la Ilustración 4, que en 2010 y en los anteriores se repiten las nacionalidades de procedencia de las personas que solicitan protección internacional en el Estado español.

Ilustración 4. Elaboración propia.

	1	2	3	4	5
2012	Siria	Nigeria	Argelia	Camerún	Costa de Marfil
2011	Costa de Marfil	Cuba	Nigeria	Guinea	Palestina
2010	Cuba	Nigeria	Argelia	Guinea Conakry	Camerún
2009	Nigeria	Otros	Costa de Marfil	Colombia	Argelia
2008	Nigeria	Colombia	Costa de Marfil	Somalia	Argelia

Fuente: Datos obtenidos de las publicaciones anuales de la OAR.

Esta constante tanto en los números como en los Estados de procedencia de las personas que solicitan protección internacional en el Estado español, puede ser consecuencia de la aplicación

<sup>13</sup> ACNUR. Tendencias Globales 2011. “Un año de crisis”. ACNUR, 2011.

desde hace unos años ya del Convenio de Dublín, el Reglamento 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país y el Código de fronteras Schengen, o simplemente, como ya se ha dicho anteriormente, por decisiones y actuaciones del Estado español, y por tanto, consecuencia de la decisiones políticas, como nos muestra una noticia del periódico *El País* de 19 de junio de 2004 titulada “CEAR pide al nuevo Ejecutivo que acabe con la discriminación política en las concesiones de asilo” Escrita por Elsa Granda en Madrid y donde nos dicen que “La presidenta de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Delia Blanco, hizo ayer una llamada de atención al nuevo Ejecutivo para que cambie "con decisión" el rumbo de la política hacia los refugiados y para que éstos no sean discriminados por motivos políticos. Para lograr que la Oficina de Atención al Refugiado (OAR), que durante los años de Gobierno del PP "ha vulnerado la ley sistemáticamente", y conseguir que la Administración tenga claro "que no es nadie para vetar a las personas que vienen de ciertos países. En su denuncia, los responsables de la ONG también pusieron como ejemplo de doble rasero el cambio de actitud del Gobierno con respecto a las personas de Irak: "Hasta que España se alineó con Estados Unidos en la guerra de Irak, la Administración rechazaba de manera sistemática las solicitudes de asilo de los ciudadanos de ese país. Después, llegó a aceptar solicitudes paralizadas durante varios años en tan sólo unas horas". O a que, como nos muestra CEAR, son consecuencia de acuerdos políticos, cuando en el informe de 2012 establece en la página 10 que “Nuevamente las concesiones del estatuto de refugiado fueron bajas, si bien muestran un incremento gracias a la medida excepcional de acogida de expresos cubanos y sus familiares, fruto del acuerdo entre el Gobierno de aquél país y el español de 2010”. Se establece en la página 39 del informe de CEAR 2012 sobre “La situación de las personas refugiadas en España” que “Asimismo, llama la atención que entre las 5.443 personas que llegaron a nuestras costas, procedentes en su mayoría de países con un alto grado de vulneración de derechos humanos, apenas se produjeran solicitudes de protección internacional”.

Para concluir este apartado podemos decir que la Ley 12/2009 demanda categorías reconocibles así establecidas y mantenidas por la política y la administración, y que permiten al Estado mantener los compromisos adquiridos en la materia y acallar conciencias por lo que se realiza en materia migratoria, pero que, en mi opinión, no supone una aplicación real y justa del Derecho. De esta manera, con una ley que requiere unas categorías reconocibles, unos datos escasos y unas personas que cumplen unos perfiles concretos pasamos a las conclusiones, y lo hacemos con una frase de Judith Butler en la que dice que “yo puedo sentir que sin ciertos rasgos reconocibles no puedo vivir. Pero también puedo sentir que los términos por los que soy reconocida convierten mi vida en inhabitable” (Butler, 2006).

## Conclusiones

Jurídicamente nos encontramos con unas reglas establecidas en 1951 y territorialmente en el Estado español, que pertenece a la Unión Europea y más ampliamente a la parte del mundo Occidental (Said 1978), donde encontramos conceptos jurídicos indeterminados y la idea preconstruida de quienes son las personas refugiadas.

La imagen que se ha ido generando a lo largo del tiempo, las políticas que reiteran una imagen determinada de la persona que solicita protección internacional, fomentando o desvirtuando unos aspectos en lugar de otros y la legislación española, que cierra el embudo para que solo entren determinados supuestos y personas reconocibles donde encajar tanto los estados de los que provienen las personas refugiadas como las condiciones y circunstancias de las mismas, pues si durante años este Derecho solo se concede a las personas que vienen en determinadas condiciones y de determinados lugares, al final, solo las asimilables verán la posibilidad de que se cumplan sus expectativas. Pero ¿es esta una aplicación real del Derecho que garantiza que refugiada es aquella persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política, pertenencia a determinado grupo social se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la pro-

tección de tal país, siempre y cuando no se encuentre inmersa en alguna de las causas de exclusión, denegación o revocación”?

Tendemos a asimilar el Derecho de asilo y refugio más a la compasión y el humanitarismo que a la necesaria protección, es decir, nos encontramos con una inadecuada aplicación que le lleva poco a poco a ser reducido hasta la mínima expresión, pues cada vez se requiere que la persona llegue en peores condiciones y de países más determinados y determinables para su mejor garantía jurídica. Tendencia que permite al Estado español mantener el Derecho de asilo y refugio en unos números muy reducidos y con una repetición de los Estados de procedencia de las personas, algo que puede resultar incluso insultantes atendiendo a nuestra posición geográfica y a la realidad geopolítica del planeta, pero que permite que el Estado cumpla los compromisos adquiridos tanto internacional como a nivel de la Unión Europea y en el ámbito nacional sobre la materia, así como acallar nuestra conciencia por lo que se realiza en materia migratoria.

Está claro que en el Derecho de asilo no siempre se emplean estereotipos, ni se deniegan las solicitudes siempre por motivo de los mismos, pero en muchas ocasiones se ha acallado la voz de muchas personas que solicitan protección internacional por no verse enmarcadas en la política de persona refugiada establecida por el Estado español, la Unión Europea y más ampliamente por el imaginario Occidental. Algo inadmisibles, pues “cuando luchamos por nuestros derechos no estamos sencillamente luchando por derechos sujetos a mi persona, sino que estamos luchando para ser concebidos como personas” (Butler, 2006).

## REFERENCIAS

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (2002). *Directrices sobre protección internacional. La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/01, 7 de mayo de 2002.
- (2002). *Directrices sobre la protección internacional: Pertenencia a un determinado grupo social en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/02, 7 de mayo 2002.
- (2000). *La situación de los refugiados en el mundo. Cincuenta años de acción humanitaria*. El asilo en el mundo industrializado. Editorial: ICARIA, Barcelona.
- (1992). *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Ginebra, Publicado por primera vez en castellano en enero de 1988, la última publicación es de diciembre de 1992.
- (2003). *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas*. Guía Para la Prevención y Respuesta. Editado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, Mayo de 2003.
- Arendt, Hannah (2006). *Los orígenes del totalitarismo*. Alianza Editorial. Madrid.
- Arrese Iriondo, María Nieves (2011). *El derecho a la reagrupación familiar de las personas extranjerías*. Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea. País Vasco.
- Barbero González, Iker (2013). “El movimiento de los sin-papeles como sujeto de jurisdicción”. *Revista internacional de sociología*, 71 (1), Págs. 37-64.
- Bhabha, Jacqueline (2002). “Internationalist Gatekeepers? The Tensión Between Asylum Advocacy and Human Rights”.
- Butler, Judith (2006). *Deshacer el género*. Paidós. Barcelona.
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR)- Euskadi (2009). *Persecución por motivos de género y derecho de asilo: del contexto global al compromiso local*. El sistema de asilo español frente a la violación de los derechos humanos de las mujeres y de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. Euskadi.
- (2012). *La situación de las personas refugiadas en España*. Catarata. Madrid.
- De Lucas, Javier (2009). “El derecho de asilo en peligro. ¿Reforma o retroceso en España?” *Mémoire des Luites*. 2 marzo de 2009.
- Ferrajoli, Luigi (1999). *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. Editorial TROTTA. Madrid.
- Foucault, Michel (2006). *I. La voluntad de saber. Historia de la sexualidad*. Siglo XXI. Madrid.
- Herrero Cecilia, Juan. “La teoría del estereotipo aplicada a un campo de la fraseología: las locuciones expresivas francesas y españolas”. Universidad de Castilla-La Mancha.
- Kymlicka, Will (2010). *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Editorial Paidós. Barcelona, marzo 2010.
- Merino y Sancho, Víctor Manuel (2008). “Derecho de asilo y género: ¿Ha evolucionado el derecho de asilo?”. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, nº17 “Mutilación Genital Femenina: aplicación del derecho y desarrollo de buenas prácticas en su prevención”, Valencia, 31 de octubre de 2008.
- (2009). “Violencia de Género y Derecho de Asilo”. *Institut de Drets Humans de la Universitat de Valencia*.
- Muñoz Rodríguez, María del Carmen (2010). *Democracia y derechos humanos en la acción exterior de la Unión Europea*. Derecho y Relaciones Internacionales. Madrid.
- Musarrat Akram, Susan (2000). “Orientalism Revisited in Asylum and Refugee Claims”, *Oxford Journals, International Journal of Refugee Law*, (12), Pp. 7-40. Oxford.
- Ramón Chornet, Consuelo (2004). “Los refugiados del nuevo siglo”. Libro Colectivo: Los retos humanitarios del Siglo XXI. Tirant lo Blanch, Valencia.

- Said, Edward W (1978). *Orientalism*. Vintage Books. United States,.
- Suárez Navaz, Liliana, Hernández Castillo, Rosalva Aída. (eds.) (2008). *Descolonizando el feminismo. Teorías y prácticas desde los márgenes*. Ediciones Cátedra. Universitat de València. Instituto de la mujer. Madrid,
- Vidal Fueyo, María del Camino (2010). *Régimen Jurídico del Derecho de Asilo en la Ley 12/2009*. Rosario García Mahamut y Javier Garparsoro. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

## **SOBRE LA AUTORA**

**Silvia Concha Horrillo:** Doctoranda del Departamento de Derechos Fundamentales y Poderes Públicos en la Universidad del País Vasco. Actualmente me encuentro estudiando los estereotipos dentro del contexto del derecho de asilo y refugio, me interesan los estereotipos de género que desde el mundo católico tenemos sobre el musulmán y las consecuencias de los mismos cuando estas personas se vinculan de alguna manera con el Estado español. He estudiado la incorporación del "motivo de género y orientación sexual" en la ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, así como las consecuencias de la primavera árabe para el derecho de asilo y refugio en Europa. Todo desde el Derecho y el género.